

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 24 de mayo de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real instaurado por Pedro Juan Panqueva Mogollón en contra de Jeberson Mejía Ruíz y Orfa Ruiz, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 14/02/2023, el término para interponerlo transcurrió durante los días 16, 17 y 20 de febrero de 2023 y el escrito fue remitido el día 20/02/2023, es decir, dentro del término correspondiente.

Srívase proveer.

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**

Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas

Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Ejecutivo de Segunda Instancia

**Rad. No.** 17380 40 89 002 2020 00289 01

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Conforme la constancia secretarial que antecede se vislumbra que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el día 14/02/2023, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia por una indebida notificación.

**I. ANTECEDENTES**

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia mencionada, con base en los siguientes argumentos:

- Expuso, que no había lugar a declarar la nulidad a la actuación en sede de segunda instancia, toda vez que el emplazamiento efectuado se había realizado frente a los herederos determinados del causante y las personas que quisieran intervenir en el proceso.

-Arguyó, que la constancia del emplazamiento se encontraba en la página de la Rama Judicial y que no había lugar a ordenar la comparecencia y nombre de los herederos

determinados del señor Jerbeson Mejía Ruiz (q.e.p.d.), pues para la presentación de la demanda el mismo no había fallecido, escenario por el cual según su sentir al incluir los indeterminados se incluían los determinados.

Finalmente, solicitó oficiar al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, para que fuera aportado el registro civil de nacimiento de una heredera determinada del demandado.

### **1.1. Fundamentos normativos.**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

### **1.1. Fundamentos fácticos**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se observa que el recurso de reposición presentado en contra del auto que declaró la nulidad al proceso en segunda instancia es procedente, así mismo se advierte, que el mismo fue interpuesto dentro del término correspondiente, situación por la cual este Despacho considera adecuado descender al fondo del presente asunto.

Bien. Se duele la parte recurrente al indicar, que este Despacho, no debió haber decretado la nulidad del trámite adelantado en primera instancia, toda vez que, al momento de haberse emplazado a las personas indeterminadas, se incluían las determinadas y que tal situación saneaba el vicio que no veía configurado en la sucesión procesal efectuada tras el fallecimiento del señor Jerberson Mejía.

Para resolver lo anterior, importante es descender a la definición de la palabra determinado que según la Real Academia de la Lengua Española es:

*"Que hace referencia a un ser, real o imaginario, que se considera identificable por el hablante.<sup>1</sup>"*

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/espec%C3%ADfico>

Así, es claro que la determinación de un sujeto conlleva de forma indefectible a su individualización, situación que no acaeció en el trámite adelantado en primera instancia pues al Despacho primario no le fue indicado que el *decurjus* tuviese una heredera determinada situación que ahora es reconocida por la hoy recurrente mediante este medio impugnativo, pues refirió que existe una primogénita del causante, manifestación que omitió realizar en el momento oportuno al momento de efectuarse la correspondiente sucesión procesal.

Revelado, lo anterior, se advierte que no hay lugar a acceder a las suplicas de la demandante frente a este punto del recurso, pues tal como se advirtió no le asiste razón, dado que de haberse identificado la sucesora la misma en calidad de heredera determinada debió confluir al litigio, pues tal como se evidenció no se puede indicar que la palabra indeterminada conlleva a la inclusión de quien si se define por un nombre y apellido específico.

Precisado lo delantadamente expuesto, es del caso indicar, que si bien lo narrado generó un vicio en la actuación, lo cierto es que lo que conllevó a la declaratoria de nulidad fue el emplazamiento realizado de manera indebida por el Juzgado de instancia, pues tal como se advirtió por esta sede judicial al momento de efectuar el examen preliminar del expediente en los términos del artículo 325 del C.G.P., se observó que el mismo carecía de publicidad es decir, se efectuó con la anotación de privado tal como se constata en el pantallazo que fue tomado por este Despacho en el auto proferido el día 14/02/2023.

En consecuencia, y dado que no se cumplió con la finalidad del emplazamiento que es generar publicidad, es claro que en el presente asunto se configuró una nulidad por indebida notificación tal como lo establece el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, esta sede judicial no repondrá el auto confutado y ordenará la devolución al Juzgado de origen para lo de su cargo.

## **II. CONCLUSIÓN**

Este Despacho negará el recurso de reposición presentado, conforme los argumentos esbozados en líneas anteriores.

## **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto confutado, al interior del presente proceso ejecutivo conforme lo dicho.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen conforme lo indicado.  
Por secretaria procédase de conformidad en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS MARIO OSPINA RINCÓN**  
**JUEZ**